



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29839

Bogotá, D. E., sábado 13 de diciembre de 1958

Edición de 8 Páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL



LEY 26 DE 1958

(DICIEMBRE 9)

por la cual se cede una renta a favor de la Oficina de Fomento y Turismo de Manizales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Cédese, a favor de la Oficina de Fomento y Turismo de Manizales, el producto de los impuestos nacionales de espectáculos que se realicen para las ferias anuales de Manizales y con destino a financiar los gastos que demanda la realización del certamen y los demás actos populares programados en las mismas.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Daniel Lorza Roldán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 9 de diciembre de 1958.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento,
Rafael Delgado Barreacche.

LEY 27 DE 1958

(DICIEMBRE 9)

por la cual se auxilia a cada uno de los establecimientos educacionales de Boavita (Boyacá), denominados "Colegio de Nuestra Señora del Rosario", e Instituto Provincial de Cultura Cívica "Mariscal Sucre", y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) a cada uno de los Colegios que funcionan en la ciudad de Boavita, del Departamento de Boyacá, distinguidos con los nombres de "Colegio de Nuestra Señora del Rosario" e Instituto Provincial de Cultura Cívica "Mariscal Sucre".

ARTICULO 2º Las partidas a que se refiere el artículo anterior serán incluidas en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia, y se dedicarán exclusivamente a la terminación de los edificios en construcción en donde han venido funcionando los mencionados establecimientos.

El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para abrir créditos y hacer los traslados necesarios dentro del Presupuesto Nacional, en el caso de que la suma a que se refiere el artículo primero no sea incluida dentro del Presupuesto de la vigencia fiscal próxima.

ARTICULO 3º La administración de los auxilios concedidos en esta Ley, correrá a cargo de una Junta integrada así: el señor Alcalde Municipal de Boavita; el señor Personero Municipal; el señor cura Párroco, y dos miembros designados por los señores Ministros de Educación y Hacienda Nacional.

Parágrafo. Esta Junta tendrá un Tesorero de libre nombramiento y remoción de ella, y fuera de las facultades de control, tendrá la de asignar la remuneración al Tesorero.

Parágrafo. El Tesorero de la Junta está obligado a otorgar fianza de manejo, en la cuantía exigida por la Contraloría General de la República, y a rendir cuenta a la misma Contraloría.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Subsecretario,

Daniel Lorza Roldán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 9 de diciembre de 1958.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,
Reinaldo Muñoz Zambrano.

SEÑOR SUScriptor DEL "DIARIO OFICIAL":

A fin de que su suscripción no se interrumpa, le rogamos enviarnos el valor correspondiente, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Para el interior de la República, los Países de la Unión de las Américas y España **VEINTICINCO PESOS (\$ 25.00) por un año, y DOCE PESOS CON 50 100 (\$ 12.50) m'cte. por un semestre.**
Para Europa y los demás países, **TREINTA PESOS (\$ 30.00) m'cte. por un año, y QUINCE PESOS (\$ 15.00) m'cte. por un semestre.**

El pago de las suscripciones se puede hacer por Giro-Postal, Valor Declarado o Cheque Bancario de Gerencia, dirigido a la Imprenta Nacional.

El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para abrir créditos y hacer los traslados necesarios dentro del Presupuesto Nacional, en el caso de que la suma a que se refiere el artículo primero no sea incluida dentro del Presupuesto de la vigencia fiscal próxima.

ARTICULO 3º La administración de los auxilios concedidos en esta Ley, correrá a cargo de una Junta integrada así: el señor Alcalde Municipal de Boavita; el señor Personero Municipal; el señor cura Párroco, y dos miembros designados por los señores Ministros de Educación y Hacienda Nacional.

Parágrafo. Esta Junta tendrá un Tesorero de libre nombramiento y remoción de ella, y fuera de las facultades de control, tendrá la de asignar la remuneración al Tesorero.

Parágrafo. El Tesorero de la Junta está obligado a otorgar fianza de manejo, en la cuantía exigida por la Contraloría General de la República, y a rendir cuenta a la misma Contraloría.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Subsecretario,

Daniel Lorza Roldán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 9 de diciembre de 1958.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.